

Cuando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan los contenidos en el mismo fardo, saca, cofre ó bulto de cualquiera clase que sea, entonces los géneros prohibidos viciarán á los demas de prohibida entrada, y por consecuencia caerán unos y otros en la pena del comiso, con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por mis Reales órdenes é instrucciones; pero cuando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre ó bulto, solo caerán en la pena del comiso y demas impuestas por Reales órdenes é instrucciones, los mismos géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, entregándose los demas géneros de lícito comercio á los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos; bien que esta modificacion en que vengo por pura equidad, solo tendrá lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez: pues á la segunda se han de dar igualmente por de comiso, con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, aun cuando el valor de los prohibidos no llegue á la tercera parte de todos los géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto.

27. Ademas de la pena de comiso comun en todo fraude de tabaco, sal y demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores, auxiliares, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

28. A los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos reinos, ó de otro cualquiera que hayan entrado en ellos con cualquier título, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de cinco años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos; ocho años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por diez años, y que cumplidos no salgan sin licencia, y á la confiscacion de todos sus bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de ejecutar igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliares y encubridores; y para calificar este delito y saber cuando se comete, deberá tenerse presente todo lo prevenido en las Reales cédulas de 23 de julio de 1768, 15 de julio de 1784, 6 de julio de 1786, y 2 de

octubre de 1787, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero.

29. Las mismas penas que se prescriben á los extractores de la plata y oro, auxiliares y encubridores, se han de imponer á los que extraigan yeguas, potros, caballos y armas de estos reinos, comprendiendo en ella á los dueños, conductores, auxiliares y encubridores indistintamente. Estas propias penas se han de ejecutar con los extractores de ganados mulares, vacunos y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxiliares, conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos reinos esté prohibida por mis Reales resoluciones, por conveniencia de mi Real servicio y beneficio comun de mis vasallos.

30. En los fraudes de rentas generales ó de aduanas se impondrá á los reos por la primera vez una multa proporcionada á la entidad del fraude, ademas de la pena comun del comiso y costas en que siempre se incurre; mas por la segunda vez, ademas de esta, sufrirán la de cuatro años de presidio, y por la tercera la de ocho precisos en uno de los de Africa, con las demas condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia; con excepcion de que en los fraudes de géneros de algodón de fábrica extranjera, la pena pecuniaria, que en todas las aprehensiones sufrirán los reos, ademas de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de rentas generales, será la multa del treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos.

31. Han de comprender las mismas penas con que se castiga el fraude de rentas generales á los extractores de granos, ganados mulares, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohibida, antes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en las aduanas, sin este previo requisito hicieren las extracciones.

32. Tambien se deben ejecutar las referidas penas en los introductores de plata y oro y demas frutos que de mis dominios de la América vengán á estos reinos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real armada, quanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata sellados ó en barras, polvos, alhajas y vajillas, frutos de la América ó de otros cualesquiera reinos, ha de ser privativo el conocimiento de todos y cualesquiera fraudes del superintendente general de

mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros ministros ni tribunales, pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del superintendente general tengo destinado el Consejo de Hacienda en salas de justicia, que como de todos los demas fraudes deberá conocer de los que se intenten por falta del registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

33. En las rentas provinciales de alcabalas y cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las leyes de estos mis reinos; y en los fraudes contra las rentas y servicios de millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehendan, con las caballerías y carruages en que se conduzca, y ademas las establecidas por las instrucciones y capítulos de millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

34. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes.

35. A los que sembraren, molieren ó fabricaren en sus tierras ó casas tabaco ó cualquiera otro género estancado y de ilícito comercio, y cuantos cooperen á ello, si fueren de baja condicion, se les darán doscientos azotes, y á todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena comun; se les condenará en la pérdida de instrumentos ó jarcias de la siembra ó fábrica, á la de las tierras y casa en que se hacia, si eran propias de los reos, ó si su dueño era sabedor de la fábrica; y cuando por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidencia.

36. A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una caja sola que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la renta del tabaco, se les impondrá la pecuniaria de quinientos ducados, aplicada por entero al denunciador, si le hubiere, y la de privacion del empleo que tengan en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros. Y por lo que hace á la venta de cigarrillos y reventa del tabaco, se guardará en todo lo prevenido en los

siete capítulos de la Real resolucion de 9 de julio de 1802, que son los siguientes.

1.º Que los empleados que gocen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa cuando se justifique que el tabaco es de contrabando.

2.º Que la misma privacion de empleo y sueldo y el destierro de un año se imponga á los tercenistas y estanqueros á quienes se les encuentren cigarrillos de papel ú otro tabaco para la reventa, distinto de las clases que se entregan en las administraciones para el despacho de dichas oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á instrucciones cuando el tabaco sea de fraude.

3.º Que el paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, si estos fueren del estanco, (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de los tercenistas y estanqueros), se les imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se les aplique por dos años á las obras públicas, sustanciándose causa cuando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

4.º Que las mugeres comprendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los hospicios, siendo el tabaco de los estancos, y por cuatro si fuere de fraude, incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexo.

5.º Que el soldado veterano de milicias y marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleve con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena; extendiéndose esta pena al recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil ó cualquiera otro en cortas porciones; y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

6.º Que el soldado inválido que se le encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los premios que disfrute: en caso de reincidencia, se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

7.º Que exceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa á los que incurran en la venta ó reventa de tabacos, en todos los demas bastará para la ejecucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el cual, del mismo modo que la suma de fraudes, se pasará por el comandante ó ca-

no del resguardo al administrador de rentas, para que por este se presente en el juzgado de la subdelegacion, á fin de que en el preciso término de cuatro dias, ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia; entendiéndose que en cuanto á las penas que comprende esta resolucion con arreglo á militares, se ha de observar la de 15 de octubre de 1804, que se refiere en el artículo 19.

37. A los capitanes, maestros ú oficiales que vengán gobernando navío ó embarcacion mia, ó de alguna compania de estos mis reinos en que se aprehendiese fraude, ademas de las penas comunes de introductores y encubridores de fraude, se les condenará en la suspension ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad y circunstancias de los fraudes, guardándose para la imposicion de estas penas, en cuanto á los que gocen fuero militar, lo dispuesto en la citada resolucion de 15 de octubre de 1804.

38. A los que hicieron resistencia con armas á los ministros de mis rentas Reales, si no fueren nobles, se les darán doscientos azotes, y se les condenará por solo este delito á cuatro años de presidio de aumento de pena; y á los nobles en seis: y si la resistencia fuere tan calificada que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

39. Ademas de estos casos particulares, siempre que los jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en rentas, se regravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los subdelegados ni otro tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta instruccion.

APLICACION DE COMISOS Y CONDENACIONES.

40. A excepcion del tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los géneros comisados por cuartas partes, y lo mismo se ha de ejecutar con las multas que se impongan á los reos. En el tabaco por especial razon continuará el establecimiento de solas tres partes, una al juez, y las otras entre el

denunciador y guardas; observándose en todos casos en el método de la distribucion todo lo que se halla dispuesto en mi Real resolucion de 2 de enero de 1801, inserta en Real orden comunicada á todas las intendencias y subdelegaciones de mi Real Hacienda en 7 de diciembre del mismo año, y es como sigue: »Que habiendo denunciador se le aplique la tercera parte integra del comiso como hasta aqui sin alteracion, y que el resto (hecha esta deducion de tercera parte) ó el todo del comiso (no habiendo denunciador á quien aquella pertenezca) se divida en cuatro partes iguales, de las que se apliquen dos á los aprehensores; á saber, la una que ya les estaba señalada por Reales instrucciones, particularmente por la de 23 de julio de 1768; y la otra que antes se aplicaba á la sala de justicia del Consejo en conformidad á la Real cédula de 17 de diciembre de 1760, y hoy percibia mi Real Hacienda en virtud de la Real cédula de 10 de julio de 1797, que les he concedido para excitar su celo y amor á mi Real servicio: que otra cuarta parte continúe aplicándose á mi Real Hacienda en observancia de la citada Real cédula del año 68, y que de la cuarta parte restante se siga tambien aplicando la mitad de ella á los subdelegados que conozcan de las causas, y declaren los comisos con arreglo á dicha cédula de 10 de julio de 1797; y que la otra mitad que en fuerza de esta Real resolucion percibia tambien mi Real Hacienda, se aplique al fondo de resguardos; de suerte que por esta Real resolucion se apliquen dos de las cuartas partes de la insinuada clase de comisos á los aprehensores, una á mi Real Hacienda, media (ó lo que es lo mismo, una octava parte) á los subdelegados, y la otra mitad ú octava restante al fondo de resguardos, desprendiéndome en favor de este benéfico establecimiento y de los dependientes, de una parte y media de las que antes se aplicaban á mi Real fisco: que en los comisos que se ofrezcan de tabaco, siga haciéndose la distribucion por terceras partes, conforme á lo prevenido en Reales instrucciones; pero es mi Real voluntad que en las aprehensiones en que no intervenga denunciador se apliquen las dos terceras partes á los aprehensores, y que el mismo orden de distribucion por terceras y cuartas partes, segun las clases de comisos, se guarde en la aplicacion de las multas que se hallan establecidas por pragmáticas, Reales cédulas ó instrucciones; y que las extraordinarias que se impongan en algunos casos en que los contrabandistas hagan resistencia, se apliquen íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se exponen." Exceptúase de estas reglas el co-

miso de libros del rezo divino, y otros de impresion extranjera, cuya introduccion se halla prohibida, porque en su distribucion se guardará lo prevenido en Real orden de 30 de octubre de 1766; y se advierte que cuando no sean los resguardos los que hicieren la aprehension, la octava parte, que al fondo de estos se adjudica por la preinserta Real orden de 2 de enero de 1801, se ha de continuar aplicando á mi Real Hacienda, como para la alcaldía de sacas de Pórtugaete me serví mandarlo por Real orden de 10 de enero de 1804.

41. Para la distribucion de los comisos se ha de tener tambien presente, que aunque los fraudes sean de corta entidad, y las causas se corten en sumario, conforme á lo que se deja dispuesto, nunca ha de corresponder á los subdelegados mas que una octava: que cuando en algunos juzgados ocurre que en una misma causa actúan dos subdelegados, interino y propietario, ó propietarios ambos, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia, la octava parte aplicada al juez se ha de distribuir entre ambos con igualdad; mas si uno mismo pronunciare dicho auto de declaracion del comiso, y sentenciare la causa, entonces este ha de llevar la octava parte íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias: que en el repartimiento de lo que en el anterior artículo se aplica á los aprehensores, los comandantes y cabos tendrán las partes que previene el artículo 5.º de la Real cédula de 23 de julio de 1768, á saber: el comandante que interviene en la aprehension, llevará como tres aprehensores, mas si no interviene en ella, llevará solo una parte, y tres el superior que mandare la accion: que en las aprehensiones á que concurriesen las justicias, los jueces que personalmente asistieren á ellas y no abandonaren la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare, entre todos los que lo fueren.

42. Los géneros comisados de lícito comercio se venderán públicamente, y su precio y el de las condenaciones será el que se aplique en las cuartas partes, rebajando de él los Reales derechos, y en defecto de bienes las costas y gastos de la causa y los alimentos de los reos. Aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos Reales ni municipales, debiendo guardarse en la venta de todos los géneros de algodón de fábrica extranjera el que no

tomándolos la compañía de Filipinas, donde tiene establecidos almacenes en un precio proporcionado y justo, conforme á la gracia que le está dispensada, se haga dicha venta en las aduanas públicamente, con la asistencia precisa del contador y administrador de rentas y la del subdelegado cuando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, esto es, pieza por pieza, sin vender nunca dos á una misma mano, como ya se previno en Real orden de 18 de noviembre de 1803.

43. Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvora, azogue y demas estancados, no se venderán, sino se entregarán á los estancos respectivos mas inmediatos; y se aplicará á los interesados en las partes íntegramente, sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, á la libra de tabaco lavado y la de monte y rapé tres reales, á la de virginia dos, á la fanega de sal tres reales, á la libra de pólvora fina real y medio, á la de municion un real, á la de salitre afinado real y medio, á la de sencillo un real, á la de azufre medio real, á la arroba de plomo siete reales, á la de alcohol dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, á la de soliman y bermellon doce reales, á la libra de lacre diez y seis reales, á la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, rosolis, aguas fuertes y naipes, el precio que segun sus diferentes especies, clases, calidades y suertes está considerado para estos casos en las aduanas de rentas, que debe ser el coste que tienen á mi Real Hacienda en los mismos estancos.

44. Todos los géneros estancados que no fueren de consumo, se quemarán, se echarán al río, ó se desharán de modo que no puedan servir.

45. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste, se deben quemar, beneficiarse ó venderse por disposicion de la sanidad, segun y como estime por conveniente.

46. Las embarcaciones, coches, carruages ó bagages comisados serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en parte la naturaleza del fraude que contenian: si era tabaco, se distribuirá su precio en las tres partes, y si era cualquiera otro fraude, en las cuatro en que por Real instruccion se distribuyen todos los demas; lo mismo se observará con los géneros lícitos de legítimos despachos, que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendió el fraude, fueron tambien comisados; lo propio en el comiso de las jarcias, instrumentos y máquinas para la ejecucion ó fábrica de algun

fraude; y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa y al de sus alimentos; á excepcion de la tercera parte correspondiente al denunciador cuando le hubiere, porque esta le ha de ser absolutamente íntegra sin disminucion ni descuento alguno.

47. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los ministros del resguardo á los reos ó á algunos de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages y carruages en que se conducia el fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieren los delincuentes; pero no se seguirá esta regla con los navios ó embarcaciones que se comisaren, porque en estos tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

48. Cuando se diesen por perdidas casas ó tierras en que se fabricaba ó sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda; y en las multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta renta como en las demas, se aplicarán á los ministros aprehensores con toda puntualidad las partes que respectivamente quedan prevenidas, para estimularlos con este beneficio al mayor celo y aplicacion de su resguardo.

49. Por lo dispuesto en esta instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, é imposicion de sus penas, no es mi Real ánimo que se alteren los capitulos de comercio que en el dia rigen, ó se acordaren con otras potencias.

50. De todas las causas de fraude contra mi Real Hacienda conocerán privativamente en los términos prescritos en esta instruccion los subdelegados de mi superintendente general de ella, derogando, como derogo, la habilitacion que para entender en las mencionadas causas concedí á todos los jueces de letras y justicias del reino en Real orden de 24 de enero de 1802, por ser mi voluntad que la jurisdiccion de dicho mi superintendente general y sus subdelegados quede en el mismo pie en que se hallaba establecida por la Real cédula de 17 de diciembre de 1760.

51. Y para que tenga su puntual observancia esta instruccion, he tenido por conveniente despachar esta mi cédula: por la cual mando al expresado mi supremo Consejo de Hacienda, al superintendente general de ella, sus subdelegados, administradores, ministros y demas dependientes de rentas, y á todas las demas personas á quienes en cualquier forma toque su cum-

plimiento, la vean, guarden y ejecuten inviolablemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella y contiene en sus artículos, sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna; y que se comunique á los capitanes generales, gobernadores, intendentes, subdelegados de rentas, jueces de contrabando y demas jueces y justicias, para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno compete; haciendo los intendentes y subdelegados de rentas que se publique y haga notoria en sus respectivos partidos para que no se alegue ignorancia, que asi es mi voluntad se ejecute.

MODELO N.º 1.º